



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

RAD: 13-001-31-04-004-2021-00026-00

ACCIONANTE: LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

Señor Juez,

Doy cuenta a usted, dentro del incidente de desacato de la referencia, en el cual, luego de haberse efectuado el requerimiento previo a la apertura fueron recepcionados informes de las entidades accionada a través de los cuales manifiestan haber dado cumplimiento de la orden que fuera impartida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal en fecha 4 de noviembre de 2021; así mismo de requerimiento hecho por la accionante. Sírvase proveer

Cartagena de indias, 24 de enero de 2022



GABRIEL COMBAT JARABA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y siendo ello así, procede el despacho a estudiar los informes rendidos a fin de adoptar decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

La señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS instauró acción de tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la cual fue asignada para su conocimiento a este despacho, mediante auto del 7 de abril de 2021, se admitió la demanda y ordenó la vinculación al trámite de tutela a las personas que se encuentran en las listas de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Grado 17 en aquellos municipios donde no se llevó a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabo la oferta pública, pero existe el cargo a que hace referencia la Convocatoria 433 de 2016.

Este despacho luego de estudiar los hechos, pretensiones, informes y probanzas del presente asunto y mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, se resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la ciudadana Laura Vanesa Cantillo Rhenals. Decisión que fuera impugnada y remitida al H. Tribunal Superior para su resolución.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal en decisión en segunda instancia proferida el 04 de noviembre de 2021 dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, **TUTELAR** el derecho el debido proceso administrativo de la ciudadana Laura Vanessa Cantillo Rhenals, de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **INAPLICA** por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendarios, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.”

El 11 de enero del año en curso se recibió solicitud de incidente en atención a que la entidad encartada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo adiado 04 de noviembre de 2021, procediendo así a realizar requerimiento previo a la apertura a la entidad incidentada a través de auto fechado 17 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante lo anterior las entidades requeridas dieron respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

A) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F

ELIANA MORENO ANGULO, con fundamento en el poder otorgado por EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F informó:

Indicó que el Director de Gestión Humana del ICBF le certificó que a través de la comunicación CNSC-2021RE007958 de 23 de noviembre de 2021, reiterada con el oficio CNSC-2021RE018340 de 16 de diciembre de 2021, a través de los cuales puso en conocimiento de la CNSC un proyecto de procedimiento para ejecutar la orden de segunda instancia e igualmente, reportó las vacantes definitivas del empleo como Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, con diferente ubicación geográfica a la de la OPEC 34243 y se aclaró que eran unas vacantes adicionales a las reportadas para el cumplimiento de la sentencia de la tutela promovida por Yoriana Astrid Parra Peña y otros.

Consecuente con lo anterior, la CNSC bajo el radicado 2022OFI-400.540.12-3091 del 18 de enero 2022, les requirió para que se reportara el estado actual de los empleos que fueron declarados desiertos bajo la Resolución Nro. 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018, así como el estado de las vacantes del mencionado empleo. Lo anterior, con la finalidad de al existir vacantes que cumplan los criterios de mismo empleo o equivalencia, dicha entidad emita autorización del uso de la lista de elegibles de que trata la Resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, OPEC 34243.

Dado lo anterior el ICBF advirtió al despacho que tales actuaciones se concretaron a través de los oficios fechados el 23 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, con los cuales se puso de presente a la CNSC un proyecto de cronograma para el cumplimiento de la orden y además de ello, se señalaron las vacantes existentes a la fecha de los hechos de ese empleo a nivel nacional (124); sin embargo, como las circunstancias y la provisión de esos empleos tuvieron variaciones, mediante las comunicaciones referenciadas se relacionaron las nuevas vacantes generadas y se estaba a la espera de autorización de uso de lista por parte de la CNSC.

Adicionalmente aclaró que, frente al uso de la lista de elegibles de la OPEC 34243, se encontraban ante una obligación condicionada. Al respecto el Código Civil define: "(...) *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)2”, toda vez que se necesita previa autorización de la CNSC para el uso de la lista de elegibles que dé cumplimiento a la orden judicial.

No obstante, conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el ICBF ha obrado con apego a lo signado por el fallador, por lo que se considera cumplida la orden proferida por en segunda instancia.

Informe Adicional del I.C.B.F

El ICBF reiteró la remisión de los oficios de fecha 22 de noviembre de 2021 y radicado en la CNSC el 23 de noviembre de 2021, en donde se envió la información correspondiente a las vacantes con las que contaba la Entidad correspondientes al empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Así mismo, en el mencionado oficio, el ICBF propuso a la CNSC el procedimiento para proveer las vacantes existentes de la siguiente manera:

Conforme con lo expuesto, el ICBF propone el siguiente procedimiento para proveer las vacantes existentes del empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 y que no son susceptibles de uso en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal del Valle presentada por las accionantes Yoriana Astrid Parra y Angela Maria Rivera Espinosa y de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal a la tutela presentada por el señor Rodrigo Facio Lince:

ACTIVIDAD	ENTIDAD RESPONSABLE	PLAZO
Reporte de las vacantes existentes para el empleo	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Unico reporte consolidado con las vacantes existentes a la

ACTIVIDAD	ENTIDAD RESPONSABLE	PLAZO
Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.		fecha de este oficio.
Autorización del uso de listas de elegibles	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC	Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la solicitud de la autorización.
Adelantar proceso de Audiencia de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la autorización de uso de lista.
Expedición del Acto Administrativo de Nombramiento	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Dentro los 10 días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

con el firme propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Penal, como se observa a continuación.

El oficio previamente mencionado fue objeto de reiteración el pasado 16 de diciembre de 2021, mediante radicado No 2021RE018340.

Adicionalmente señaló que La CNSC mediante radicado No2022RS002489 de fecha 18 de enero y en respuesta a los oficios remitidos por el ICBF el 23 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, solicitó información sobre el estado de los 3 empleos de Defensor que fueron declarados desiertos en la Convocatoria de 2016, al igual que fija el procedimiento para dar cumplimiento a la orden judicial.

El ICBF en respuesta a la anterior solicitud, mediante radicado No 202212110000008551 de 19 de enero de 2022, ha reiterado los oficios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 23 de noviembre y 16 de diciembre y se ha pronunciado frente a la solicitud realizada por la CNSC respecto de las vacantes desiertas.

Agregó que desde el 18 de enero de 2022, el ICBF cuenta con un término de tres días hábiles para efectuar el reporte de las vacantes, es decir hasta el 21 de enero de 2022, sin embargo, y teniendo en cuenta que el reporte se realizó en el mes de noviembre y diciembre, el ICBF en respuesta emitida el 19 de enero de 2022, reitera nuevamente las vacantes con las que se contaba a fecha 16 de noviembre de 2021, así como las vacantes que se han generado con posterioridad a dicha fecha, realizando a su vez las precisiones respecto del estado de provisión de las vacantes declaradas desiertas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016.

Finalmente señala que conforme al cronograma establecido por la CNSC, el ICBF con el oficio remitido el 19 de enero de 2022, da cumplimiento a las dos actuaciones en cabeza de esa entidad y en consecuencia le corresponderá a la CNSC definir la provisión de las vacantes

B) COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- C.N.S.C

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió informe en los siguientes términos:

Inició indicando que El Instituto Colombiano de Bienestar familiar presentó solicitud por medio de los radicados Nro. 2021RE007958 del 23 de noviembre de 2021 y 2021RE018340 del 16 de diciembre de 2021, indicando:

“(...)” Por último, se solicita informarnos cuál es el espacio designado para el reporte en el aplicativo SIMO de las vacantes relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta que las mismas no hacen parte de la Convocatoria 433 de 2016 en razón a que no cumplen con todos los parámetros de “mismos empleos” establecidos en el Criterio Unificado puesto que su ubicación geográfica es diferente a lo ofertado en la OPEC 34243 y tampoco hacen parte de la Convocatoria 2149 de 2021 en curso (...)”

En consideración a lo anterior, a través de radicado Nro. 2022RS002489 del 18 de enero de 2022, esa Comisión Nacional del Servicio Civil, brindó la correspondiente respuesta, a través de la cual se hizo referencia al trámite constitucional, se informó de las gestiones realizadas por la CNSC para determinar las posibles vacantes y se estableció el PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INSTAURADA POR LA SEÑORA LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
así:

En consideración a lo antes expuesto y en cumplimiento a la decisión judicial impartida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, consistente en tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.936.930. **Se establece el procedimiento y cronograma para materializar el uso de la lista de elegibles, de la siguiente manera:**

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá realizar el reporte de las vacantes en el aplicativo SIMO, de conformidad con lo establecido en la Circular 11 del 24 de noviembre de 2021 y presentar solicitud de autorización de uso de la lista señalando los códigos OPEC con los cuales realizó dicho reporte, para lo cual contará con un término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación.
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente oficio, deberá informar el estado actual de provisión de los empleos cuyo concurso fue declarado desierto para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.
3. Una vez verificado el referido trámite, siempre y cuando existan vacantes reportadas que cumplan con el criterio de mismo empleo o equivalencia, esta Comisión Nacional del Servicio Civil procederá con la autorización de uso de la lista de elegibles de conformidad con la orden judicial de la referencia

Señaló además que la Comisión Nacional del servicio Civil se encuentra sujeta a la información que suministre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, en procura de dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela se estableció el cronograma y procedimiento para el cumplimiento del fallo y se encuentra a la espera del respectivo reporte por parte de la entidad nominadora de conformidad con lo previsto en el 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.

Con base en lo anterior, solicitó no continuar con el trámite incidental en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por constituirse carencia actual de objeto por hecho superado en relación con las materias propias de nuestra competencia.

De otro lado fue recibido memorial suscrito por la accionante, LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en los siguientes términos:

*“que mediante radicado 2021RE007958 con código de verificación 20211123180607 el ICBF reporto **cuarenta y cuatro (44)** vacantes a la CNSC, solicitándole así la autorización y uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, a la cual pertenece la suscrita, para la provisión del empleo objeto del fallo de segunda instancia de calendas cuatro (04) de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Penal, ordenado dicho fallo que se estableciera un cronograma el cual no podía superar los treinta (30) días calendarios.*

Como lo manifesté en los hechos materia del presente incidente de desacato, la suscrita tuvo conocimiento del escrito radicado 2021RE007958 con código de verificación 20211123180607 por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

*medio del cual el ICBF reporto las **cuarenta y cuatro (44)** vacantes a la CNSC para el cumplimiento del fallo objeto de desacato, por respuesta a derecho de petición que presentara esta signataria al ICBF solicitando el cumplimiento de fallo, anexándome en respuesta a mi petición el escrito antes citado.*

En consideración lo que viene narrado, haciéndole un seguimiento a dicho trámite (radicado 2021RE007958 con código de verificación 20211123180607) en la página de la CNSC la suscrita accionante en la presente fecha (19 de enero de 2022) encontró una respuesta de la CNSC al ICBF de fecha 18 de enero de 2022 2022RS002489, en la que se logra evidenciar según la respuesta dada y el contexto de la misma que la CNSC se está subrogando una facultad que el fallo no le ha dado, yendo en interpretaciones que la sentencia no le autorizó.

Lo anterior porque en dicha comunicación manifiesta: “A fin de dar cumplimiento a la orden judicial precitada, se procedió a revisar la base de datos donde se constató que mediante Resolución Nro. 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018, se resolvió declarar desierto el concurso para algunos empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, entre los cuales, corresponden al empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (...) Por lo anterior, se procederá requerir al ICBF para que reporte el estado actual de los empleos previamente citados, para establecer si es procedente autorizar su provisión definitiva con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 para el empleo 34243, como lo ordenó expresamente la autoridad judicial” (...).

Su señoría la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en ningún momento estableció que la CNSC fuera quien reportara las vacantes, pues su función es autorizar las vacantes reportadas por el ICBF. Por ello el ICBF reporto 44 vacantes dando cumplimiento a la orden establecida en el fallo de calendas 4 de noviembre de 2021, encontrándose en mora la CNSC de autorizar las mismas; así como lo hizo cuando el ICBF reporto 8 vacantes en cumplimiento del fallo de tutela del señor Rodrigo Facio Lince Mieles y la CNSC en igual forma siendo requerido en incidente desacato por este operador judicial en el término de 24 horas, emitió respuesta autorizando las vacantes reportadas en cumplimiento del fallo sin objeción alguna, sin tomarse atribuciones que no le han sido concedidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por eso no encuentro de buen recibo y asumo con mucha extrañeza la respuesta de la CNSC al ICBF evadiendo las 44 vacantes que ya reporto el ICBF. Evidenciándose un actuar de mala fe y dilación incuestionable, toda vez que esas tres (3) vacantes que solicita la CNSC requiere que reporte el ICBF están ubicadas en municipios muy lejanos al arraigo y núcleo familiar de la suscrita, mientras que las 44 vacantes reportadas se encuentran en ubicaciones de fácil acceso y cerca de mi núcleo familiar. Además de lo anterior impone un nuevo cronograma cuando ya está establecido uno el cual no se ha terminado de cumplir precisamente por su mora injustificada al no autorizar las precitadas 44 vacantes ya reportadas por el ICBF.

En ese sentido le solicito señor Juez, se sirva requerir a la CNSC para que autorice las 44 vacantes reportadas por el ICBF y no entre en dilaciones injustificadas que vulneran cada día mas mi derecho al mérito, a la carrera, al debido proceso y se pueda proseguir con la audiencia de escogencia y la expedición de los actos administrativos de nombramiento. SIC

Así mismo se recibió coadyuvancia de **MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA**, al incidente de desacato presentado por la accionante y por ende a la solicitud de requerimiento a la CNSC, con la pretensión de poner en su conocimiento la dilatación excesiva y por demás injustificada para el cumplimiento del fallo que nos ocupa, por parte de la de la CNSC bajo la representación de JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, debido a la renuencia de autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, para que con ella se de la provisión de las CUARENTA Y CUATRO (44) VACANTES REPORTADAS POR EL ICBF, con base en los siguientes hechos acaecidos desde la fecha 04 de noviembre de 2021

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública (y en algunos casos un particular) o, también, en abstenciones.

En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato. Si no se cumpliera con lo ordenado en el fallo, el juez está facultado para tomar las medidas que considere pertinentes tendientes a asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

Por una parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, de conformidad con el cual, en caso de que el responsable no cumpliera con lo resuelto en la sentencia de tutela, el interesado debe promover el respectivo incidente de desacato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para presentar el correspondiente incidente, acorde con el artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, es necesario acudir al trámite contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que el juez verifique si se dio cumplimiento al fallo, y en el evento de que se incumpla imponga las sanciones legales.

“ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción”.

Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar.¹

Probado está el accionamiento de la persona agraviada y amparada en sus derechos, para que se iniciara incidente especial de desacato, no solamente cuando suministra la información sobre el incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, sino con el objeto de que se impusieran las sanciones correspondientes al incidentado, por haber incurrido en su desacato, manifestaciones que, aún dentro del trámite incidental se reafirma.

Sea lo primero indicar que este Despacho buscó el cumplimiento de la referida sentencia con el propósito de que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva.

Es así como encuentra el despacho que atendiendo el requerimiento previo efectuado por este despacho tal como lo indica la ley, se recibieron informes rendidos por las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL C.N.S.C este despacho advierte que no se ha logrado el cometido de la orden impartida en decisión adiada 04 de noviembre de 2021 proferida por

¹ Sentencia T-078 de marzo 10 de 1.998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

la H. Sala Penal del tribunal Superior de Distrito, pues las encartadas si bien acreditaron el establecimiento de un procedimiento y cronograma para la materialización de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, lo cierto es que dicho cronograma carece de fechas específicas en que se desarrollarán cada una de sus etapas, siendo una características dispuesta en la orden impartida.

Es por lo anterior que y atendiendo en atención a lo consagrado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 del 1991 y lo dispuesto en la Sentencia C-367 del 2014, a través de la cual la Corte Constitucional manifestó:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

De igual manera, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional indicó que el Incidente de Desacato tiene una naturaleza especial, por lo que procedió a señalar las etapas del mismo, indicando que:

“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”

Atendiendo lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APERTURAR incidente desacato en contra del **Director de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA** identificado con cédula de ciudadanía 78.739.015 y del **Comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C,** por el incumplimiento de la orden impartida segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal en fecha 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONMINAR Director de Gestión Humana del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA** identificado con cédula de ciudadanía 78.739.015 y del **Comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C,** para que de manera inmediata le dé cumplimiento a la orden impartida con las descripciones dadas en la sentencia segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal en fecha 4 de noviembre de 2021. Así mismo, désele traslado del presente incidente por el término de tres (03) días contados a partir de su notificación, con la finalidad de que rinda un informe a través del cual acredite el cumplimiento de la orden de tutela mencionada y aporte la documentación y prueba que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses.

TERCERO: DAR EN TRASLADO de las partes tanto los informes como los requerimientos que han sido presentados dentro del presente incidentes así: **a) a la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC,** el memorial presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F** y por la accionante **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** **b) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F** el memorial presentado por la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC** y por la accionante **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** **c) a la accionante LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** el memorial presentado por la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F**

CUARTO: ADVIERTASELE a las partes accionadas, que los informes que con relación a este asunto se requieran, se entenderán rendidos bajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: J04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

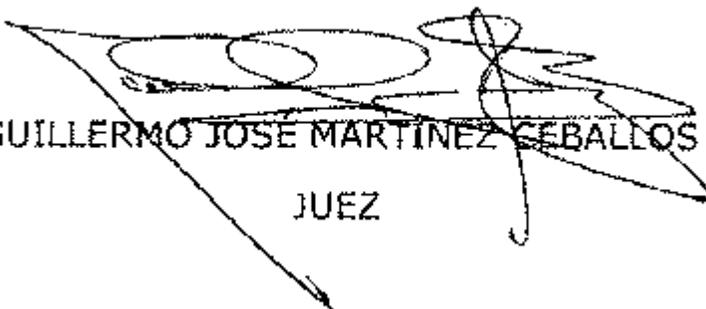
gravedad del juramento y cualquier omisión sin justa causa dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 y se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante.

QUINTO: ORDENAR al **ICBF** y a la **CNSC** que notifique esta providencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria No 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales,

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por las partes a este trámite incidental

SEPTIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS
JUEZ